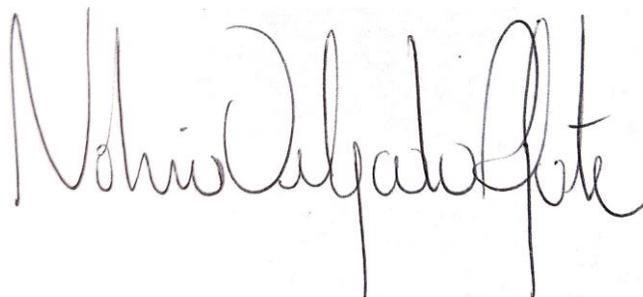


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora allegó *“memorial de requerimiento”*.

Asimismo, el día 15 de septiembre de 2020 radicó recurso de **apelación** frente al auto calendarado 10 de septiembre de 2020.

Finalmente, el día 18 de septiembre de 2020 presentó recurso de **reposición** y en subsidio de **queja** frente a la misma providencia. El término para formular este recurso, transcurrió así: 14, 15 y 16 de septiembre de 2020.

Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **WILMAR GALLO MORALES**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00125-00
Sustanciación No. 427

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora el día 2 de septiembre de 2020, se dispone **REQUERIR** a Banco Colpatria S.A., Banco de Bogotá S.A., y Banco AV Villas S.A. para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** se pronuncien frente al contenido del Oficio Circular No. 1816 del 2 de julio de 2019, mediante el cual se comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero almacenadas en dichas entidades financieras.
2. Sobre el recurso de apelación interpuesto por Bancolombia S.A. frente al auto calendarado 10 de septiembre de 2020, el Despacho no tramitará el mismo en aplicación del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone que el auto que decide un recurso de reposición –como es el caso de la providencia aludida– no es susceptible de ningún recurso.
3. Finalmente, en lo concerniente al recurso de reposición, y en subsidio de queja promovido contra la providencia del 10 de septiembre hogaño, el Despacho lo rechazará por haber sido formulado de forma extemporánea.

Recuérdese que este medio de impugnación deberá planearse, delantadamente, como recurso de reposición frente al auto que deniega la alzada (CGP, art. 352), actuación que deberá surtirse dentro del término de tres (3) días de que trata el canon 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el término para formular el recurso de reposición, y en subsidio de queja, culminó el día 16 de septiembre de la presente anualidad; no obstante, el demandante radicó dicho escrito dos días después, concluyéndose de ese modo de que se trata de una medio de impugnación extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Banco Colpatria S.A., Banco de Bogotá S.A., y Banco AV Villas S.A. para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** se pronuncien frente al contenido del Oficio Circular No. 1816 del 2 de julio de 2019, mediante el cual se comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero almacenadas en dichas entidades financieras.

Por secretaría, elabórese oficio comunicando este requerimiento, el cual será suministrado vía correo electrónico al mandatario judicial de la parte actora para su tramitación ante las entidades mencionadas.

SEGUNDO: NO TRAMITAR el recurso de apelación formulado por Bancolombia S.A. frente al auto calendarado 10 de septiembre de 2020.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, y en subsidio de queja, promovido la parte actora contra la providencia del 10 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 084 del 25 de septiembre de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA